

Radicado No. 70001312100220160000800

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). –

**Tipo de proceso:** SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Rafael del Cristo García Núñez y Otros.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ELIZABETH ÁLVAREZ CASTILLO  
**Predio:** Limos y Números Parcela No. 179

Este expediente había sido remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Especializada en Restitución de Tierras<sup>1</sup>, no obstante, en atención a que esta corporación evidenciaría falencias probatorias y una inadecuada integración de la relación jurídica procesal, para evitar nulidades, ordenó devolver el expediente para que fuera subsanada tanto la integración de la litis, como la actividad probatoria necesaria.

Es así como por auto de 18 de noviembre de 2020<sup>2</sup> este despacho obedece lo resuelto por el superior y dispone:

**“SEGUNDO.-**VINCULAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, NOTIFICAR la admisión de la presente demanda a la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Advirtiéndosele que cuenta con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para presentar sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Oficiase en tal sentido.

**TERCERO.-**Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Agencia Nacional de Tierras, que de manera conjunta realicen un Informe de campo, a efectos de determinar si el área ocupada por la señora ELIZABETH ÁLVAREZ CASTILLO se encuentra dentro de la que fue adjudicada por el INCORA al señor SIMÓN PIÑERES CHAMORRO mediante escritura pública No. 992 de 9 de diciembre de 1969. Para ello, deberán contrastar con el plano de adjudicación del INCORA. Oficiase.

**CUARTO.-** Obtenido el informe a que se refiere el ordinal anterior y si en el mismo se establece que el área ocupada por la señora ELIZABETH ÁLVAREZ no hace parte de la adjudicada al señor PIÑERES, la UAEGRTD deberá aclarar si tal porción de terreno aun seguirá siendo pretendida por la solicitante y de ser así, deberá explicarse cuál es el origen jurídico del derecho que esgrime.

**QUINTO.-** Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, esclarezca la inconsistencia respecto a la referencia catastral No. 70508000100050185000, la cual, según consulta catastral

<sup>1</sup> Auto de 23 de octubre de 2020

<sup>2</sup> Anotación 21 Portal Tierras exp. 2016-00008

*pertenece a la Parcela No. 173. Dicha entidad deberá precisar si se trata de un error numérico o no pertenece a la parcela No. 179 y en caso afirmativo, indicar cuál es la referencia catastral perteneciente a la parcela No. 179.*

**SEXO.-** *Continúese este trámite con el radicado 70001312100220160000800 y al proceso que condensa las solicitudes de las demás parcelas del predio Limos y Números, distintas a la 179, que se originó en la ruptura de unidad procesal aquí decretada y que actualmente se encuentra en posfallo, asígnesele el último radicado del año 2018. Lo aquí decidido se comunicará a las partes y se hará constar en los distintos radicados.”*

En este sentido, la Agencia Nacional de Tierras fue notificada mediante oficio N° 1298 de 20 de noviembre de 2020, remitido por correo electrónico el 24 del mismo mes y año<sup>3</sup> para que se vinculara a la actuación, integrando debidamente el contradictorio y, así mismo, notificándole de la prueba que en conjunto con las demás entidades debía rendir. La UAEGRTD territorial Sucre, Bolívar fue notificada por oficio 1299 remitido por correo electrónico y finalmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- fue notificado por oficio 1300 también enviado por correo electrónico.

Notificada la ANT allega escrito en el que expresa que debe ser desvinculada de la orden TERCERA (antes transcrita) en atención a que la función de análisis técnico y verificación de información predial está a cargo de la URT<sup>4</sup>. Posteriormente en relación con el predio Limos y Números parcela 179 indica la existencia de dos traslapes, uno por hidrocarburos y otro por minería<sup>5</sup>.

Es así como el 9 de junio de 2021 este despacho judicial determina requerir a la UAEGRTD, ANT e IGAC para que den cumplimiento a la orden dispuesta en auto de 18 de noviembre de 2020 y en concreto, *“...a efectos de identificar si el área ocupada por la señora Elizabeth Álvarez Castillo se encuentra dentro del área que fue adjudicada por el INCORA al señor Simón Piñeres Chamorro mediante escritura pública No. 992 de 9 de diciembre de 1969 situación que debe ser contrastada con el plano de adjudicación del INCORA. Si una vez determinada lo anterior, se establece que el área ocupada por la señora Elizabeth Álvarez no hace parte del área adjudicada al señor Piñeres, la UAEGRTD deberá aclarar si tal porción de terreno aun seguirá siendo pretendida por la solicitante y de ser así deberá explicarse cuál es el origen jurídico del derecho que esgrime.”*

---

<sup>3</sup> Anotación 23 Portal Tierras exp. 2016-00008

<sup>4</sup> Anotación 24

<sup>5</sup> Anotación 26

En ese mismo auto se requirió al IGAC, *“...para que esclarezca la inconsistencia respecto a la referencia catastral No. 70508000100050185000 que según consulta catastral pertenece a la Parcela No. 173 en el entendido si la misma se trata un error numérico o no pertenece a la parcela No. 179 y en caso afirmativo, indique cual es la referencia catastral perteneciente a la parcela No. 179.”*

A través de escrito allegado por correo electrónico la ANT insiste en que debe desvincularse de tal orden, por lo expresado en pasada oportunidad<sup>6</sup>.

Por su parte el IGAC expresa que en su base de datos se constató la inscripción catastral de dos predios con el nombre de Limos y Números Parcela 173<sup>7</sup>:

Predio 70-508-00-01-00-00-0005-0110-0-00-00-0000 a nombre de Eduardo Arrieta y el predio 70-508-00-01-00-00-0005-0185-0-00-00-0000 a nombre de la ANT con matrícula 342-31543. Por lo anterior se debe esperar informe técnico predial emitido por la ANT.

En atención a lo anterior, el 30 de noviembre de 2021 se conminó a la ANT para que acate la orden judicial y cumplan con lo ordenado por el despacho. Es así como el 17 de diciembre de 2021 la oficina jurídica de la ANT informa que *“...remitió lo dispuesto en la referida orden a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, mediante memorando interno ANT No. 20211030441403, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado. Una vez la mencionada misional emita pronunciamiento, el mismo será comunicado a su Despacho por el medio más expedito.”*

Ahora, el 21 de febrero de 2022 se allegó la respuesta de la Subdirección antes señalada, informando lo siguiente:

*“...Al respecto, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación - SATN, en el marco de sus competencias descritas en el artículo 25 del Decreto 2363 de 2015, se evidenció que el predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 31543, ubicado en el municipio de Ovejas en el departamento de Sucre, se encuentra registrado en el inventario de Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, bien inmueble integrado al Patrimonio de la ANT mediante Resolución No. 5698 de fecha 27 de mayo de 2019, expedida por la SATN.*

*Así mismo informar que, estudiado el folio de matrícula junto con los folios derivados se pudo establecer que no se identificó la inscripción de la escritura pública No. 992 de 09 de diciembre de 1969, por lo cual este Despacho le solicito a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas*

---

<sup>6</sup> Anotación 35

<sup>7</sup> Anotación 36

*Focalizadas mediante radicado No. 20224300026773, se informe si dentro de la ejecución de los planes de ordenamiento y el barrido predial que se realizaron en el municipio de Ovejas en el departamento de Sucre, la parcela 179 del predio Limos y los Números, fue caracterizada por parte del equipo encargado para tal actividad, con el propósito de definir si se hace necesario realizar la visita de caracterización de la parcela por parte de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación. Una vez contemos con estos insumos, informaremos oportunamente a la Oficina Jurídica de la ANT, sobre el plan de trabajo para dar cumplimiento a lo ordenado por parte del despacho judicial en el marco de nuestras competencias.”*

El 03 de marzo de 2022 la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras, indicó:

*“... De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas - SATZF, dando respuesta al requerimiento mediante radicado 20224100038283, allego a este despacho información que da claridad frente a la situación expuesta por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito.*

*En primer lugar, se dice que la Parcela 179 del bien “Limos y Números” se encuentra asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 342-31543, la cual se encuentra en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, como medida de protección jurídica de carácter preventivo y publicitario. De igual forma, se pudo determinar que en el predio se encuentran diferentes calidades jurídicas, entre poseedores y ocupantes, y que para el caso de estos últimos se encuentra la nombrada anotación, por lo que consideraron por parte del equipo que realizaba el barrido predial, improcedente adelantar tramites de formalización o regularización para las parcelas afectadas por la medida.*

*Ahora bien, se dice también que ubicada la parcela del señor Simón Piñerez, una vez ocurrido su deceso, la parcela esta siendo ocupada por parte de su cónyuge supérstite, la señora Juana Puentes y que el inmueble se encontraba en el sector 5.*

*Por su parte se informa que, en el caso de la señora Elizabeth Álvarez Castillo, participo en la cartografía social y que es propietaria del predio “Limos y Números Parcela 176” identificada con folio de matricula No. 342-2040, indicando título traslativo de dominio con la Resolución 435 del 06 de julio de 1979 sin inscripción en el RTDAF.*

*Finalmente, informa la SATZF y de acuerdo a la caracterización realizada mediante la cartografía social en el año 2018, se puede concluir que para la fecha **no se evidenciaron traslapes entre los predios “Limos y Números Parcela 179” y “Limos y Números Parcela 176”**, en consecuencia, **se considera pertinente el análisis y contraste de los documentos jurídicos, planos y demás información disponible, junto con la realización de un informe de campo actualizado**, con el fin de atender el requerimiento de la autoridad judicial.*

*Así las cosas, **esta subdirección** en el marco de sus competencias, **realizará visita de caracterización agroambiental y de ocupantes de la parcela 179**, de acuerdo con el cronograma*

*de actividades de esta Oficina, con el propósito de determinar las condiciones de la parcela objeto de consulta.”*

*De conformidad con lo expuesto, **una vez la Subdirección** de Administración de Tierras de la Nación, **remita el cronograma de visita de caracterización agroambiental y de ocupantes de la parcela 179, el mismo será puesto en su conocimiento.** Lo anterior, en aras de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).” (Negrillas por fuera del texto).*

De acuerdo con todo lo anterior, se advierte en relación con las órdenes emitidas por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, por un lado, se ha surtido a vinculación de la Agencia Nacional de Tierras como parte integrante de la relación jurídica procesal echada de menos por el superior jerárquico y, por el otro, que no se ha cumplido con las labores que les fueron encomendadas a las entidades Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, Oficina Sincelejo; Agencia Nacional de Tierras ANT y de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC, por tanto se les requerirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

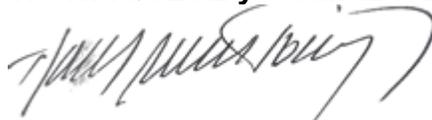
RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, – Territorial Bolívar, Oficina Sincelejo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de la distancia cumplan lo ordenado en auto de calendas 18/11/2020, ordinal tercero y cuarto, a fin que de manera conjunta realicen un Informe de campo, a efectos de identificar si el área ocupada por la señora Elizabeth Álvarez Castillo se encuentra dentro del área que fue adjudicada por el INCORA al señor Simón Piñeres Chamorro mediante escritura pública No. 992 de 9 de diciembre de 1969 situación que debe ser contrastada con el plano de adjudicación del INCORA. Si una vez determinada lo anterior, se establece que el área ocupada por la señora Elizabeth Álvarez no hace parte del área adjudicada al señor Piñeres, la UAEGRTD deberá aclarar si tal porción de terreno aun seguirá siendo pretendida por la solicitante y de ser así deberá explicarse cuál es el origen jurídico del derecho que esgrime.

SEGUNDO.- Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que en el término de la distancia cumplan lo ordenado en auto de calendas 18/11/2020, ordinal

quinto, a fin de esclarezca la inconsistencia respecto a la referencia catastral No. 70508000100050185000 que según consulta catastral pertenece a la Parcela No. 173, de manera que deberá aclarar si se trata un error numérico o aquella referencia catastral no pertenece a la parcela No. 179 y en definitiva indique cual es la referencia catastral perteneciente a la parcela No. 179.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose David Santodomingo Contreras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 De Restitución De Tierras  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ecbc2a4afe5780a339d72be277d0ff46863375a91f5095cb17ae20ad49ea27a

Documento generado en 02/06/2022 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>